

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00100** de HENRY SÁNCHEZ SANDOVAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 180 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el Decreto Legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto, a pesar de que se menciona como anexo de la demanda, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en el siguiente punto:

2. La demanda se dirige en contra de Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., no obstante, sólo en los hechos 9 y 15 se hace una mención tangencial de las dos últimas AFP, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante, indique en los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la relación del demandante con esas administradoras de fondos de pensiones y la incidencia que tiene para este proceso.
3. En el acápite de pruebas se menciona “*Certificado de afiliación del señor HENRY SÁNCHEZ SANDOVAL emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES*”, documento que brilla por su ausencia y que deberá ser aportado.

Se requiere que la subsanación de la demanda este integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con CC. No. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 84 FIJADO
HOY 30 de junio de 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f48880f1a613bf647efc9576f9039b37464b43764329e348ca521cf4267815

Documento generado en 29/06/2022 06:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>